



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de septiembre de 2021

C-136-21

Señora

Ana Ma. Reyes de Serrano

Presidenta de la Asociación

Nacional de Enfermeras de Panamá

Ciudad.

Ref.: Compensación de horas extraordinarias laboradas por las enfermeras y enfermeros dentro de las áreas críticas.

Señora Reyes de Serrano:

Por este medio me refiero a su consulta identificada ANEP NOTA N° 3641-21 de 12 de agosto de 2021, recibida el día 16 del mismo mes, mediante la cual solicita saber lo siguiente:

“¿El Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía debe compensar las horas extraordinarias laboradas por las enfermeras y enfermeros dentro de las áreas críticas, donde estas tienen un horario de duración de seis (6) horas y con un pago correspondiente a ocho (8) horas, siendo el de seis (6) horas su horario de trabajo?

Si su respuesta es afirmativa, las horas extraordinarias acumuladas por el enfermero o enfermera, deberán ser contabilizados (**sic**) sobre la base de un horario de 6 horas de trabajos o (**sic**) 8 horas de trabajo, laboradas en área críticas.”

Esta Procuraduría de la Administración, es del criterio jurídico que las enfermeras y enfermeros que laboraron en algunas de las áreas definidas como “área críticas”, tienen derecho a que su jornada laboral se le contabilice y/o compute como de seis (6) horas, pero remuneradas como si fueran ocho (8) horas.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado. No obstante, procederemos a dar respuesta a su consulta en los siguientes términos. Veamos:

Los servidores públicos del Hospital José Domingo de Obaldía pertenecen al Ministerio de Salud y en consecuencia se rigen por el Reglamento Interno de dicho ministerio¹, que en su artículo 45 dispone:

¹ Mediante Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001, el Ministerio de Salud adoptó el Reglamento Interno de Trabajo.

“Artículo 45. DEL HORARIO DE TRABAJO. Los servidores públicos del Ministerio de Salud deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco días laborables establecidos por la ley. Los directores, previa coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siempre que cumplan con el tiempo mínimo establecido por la ley.

...”

Ahora bien, mediante la Resolución N° 2139 de 31 de diciembre de 2012, el Ministerio de Salud resolvió reconocer que *“la jornada completa de trabajo para el personal de enfermería (enfermeras y técnicos en enfermería) que laboran en los cuartos de urgencias, cuidados intensivos, salón de operaciones y cuidados máximos de psiquiatría de los hospitales de segundo y tercer nivel, de las dependencias del Ministerio de Salud, así como para aquellos que laboran en los centros penitenciarios, siempre y cuando sean funcionarios del Ministerio de Salud, serán de seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborales”*.

Por su parte, a través de la Resolución Administrativa N° 552 de 3 de junio de 2014, “Mediante la cual el Ministerio de Salud, aprueba el Acuerdo inicial entre el Ministerio de Salud (MINSa), Caja de Seguro Social (CSS) y la Asociación Nacional de Enfermeras (ANEP)” se expresó que a partir del 1 de septiembre de 2013, en los servicios de hemodiálisis la jornada laboral será de seis (6) horas laborables, remuneradas como ocho (8) horas, sin que esto signifique un aumento en los turnos.

Asimismo, mediante el Decreto Ejecutivo N° 178 de 27 de mayo de 2019, “Que regula los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistentes del sector salud, que laboren en establecimientos de salud y en otras áreas del Estado y dicta otras disposiciones”, en el numeral 11 de su artículo 2 define área crítica del siguiente tenor:

“11. **Áreas Críticas.** Son los servicios o áreas de trabajo donde se genera un elevado grado de estrés, por el trabajo presencial exigente, y continuado del profesional o técnico de salud y la rápida toma de decisiones por el estado grave o de alta vulnerabilidad de los pacientes.

Estas áreas, salas o servicios son las siguientes:

- a. Servicios de Urgencias de las Instalaciones de II y III nivel.
- b. Cuidados Intensivos de las Instalaciones del II y III nivel.
- c. Servicios o cuidados máximos de Psiquiatría en Hospitales de II y III nivel, Servicios de Pago de psiquiatría del Complejo Hospitalario y Sala de Psiquiatría del Hospital Santo Tomas
 - c.1. Estas áreas solo incluye la disciplina de enfermería.

- d. Sal6n de Operaciones de las Instalaciones de II y III nivel.
- e. Centro Penitenciarios.
- f. Servicios de Hemodi6lisis.
- g. Laboratorios de hemodi6lisis.
- h. Sala de Parto y Cuidados Especiales Gineco-Obst6tricos de Hospitales de II y III nivel.

En este sentido, las enfermeras y enfermeros que laboraron en algunas de las 6reas definidas como "6rea cr6ticas", tienen derecho a que su jornada laboral se le contabilice como de seis (6) horas, remuneradas como si fueran ocho (8) horas.

Esta misma posici6n es la que mantuvimos en la Nota C-045-18 de 7 de junio de 2018 (*de la cual adjuntamos copia*), respondiendo consulta al Dr. Miguel Mayo Di Bello, entonces Ministro de Salud, que no ha variado, donde le manifestamos lo siguiente:

"...Por lo tanto, mientras los actos administrativos o acuerdos que establecen la prerrogativa de laborar seis horas de trabajo, recibiendo una compensaci6n econ6mica correspondiente a ocho horas de trabajo, en los casos descritos anteriormente [6reas consideradas cr6ticas, donde se genere un elevado grado de estr6s por el trabajo presencial exigente y continuado] se encuentren vigentes, son de obligatorio cumplimiento." (Las negritas aparecen en el original).

De esta manera, damos respuesta a su consulta, reiter6ndole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jur6dico concluyente que determine una posici6n vinculante para esta Procuradur6 de la Administraci6n.

Atentamente,


Rigoberto Gonz6lez Montenegro
Procurador de la Administraci6n

RGM/gac

Adj: lo indicado

